

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 176 /2019/1097**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
“MODIFICACIÓN OLEODUCTO Y LÍNEAS DE GAS  
COMBUSTIBLE EN LA RUTA Y-65”**

**PUNTA ARENAS, 24 MAYO 2019**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA N°119046/95/2019 del 06 de mayo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que fija el orden de subrogancia del Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N°131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- La Carta N° 121/19 de Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Oleoducto y Líneas de Gas Combustible en la Ruta Y-65” de Don Rodrigo Bustamante Villegas, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo, recepcionada en la oficina de partes del SEA el 16 de abril de 2019.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante Carta recepcionada el día 16 de abril de 2019, el Señor Rodrigo Bustamante Villegas, en representación de la Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Oleoducto y Líneas de Gas Combustible en la Ruta Y-65” y que consiste en realizar ciertas obras sobre un antiguo oleoducto que se encuentra en desuso y en dos líneas de gas combustible que atraviesan la ruta Y-65, por interferencias con el proyecto de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas llamado “Mejoramiento Ruta Y-65 Porvenir Manantiales”.

El proyecto consiste en realizar intervenciones en los cruces de la Ruta Y-65, en el oleoducto cercano al sector del “Calentador 18 y la Central Reductora de Gas Clarencia” se instalarán trampas de lanzamiento y recepción, limpieza del ducto, verificación de residuos, desconexión de trampas, apertura de zanja, corte y retiro del ducto e instalación de tapas soldadas en los extremos. Para las líneas de gas combustible en los sectores cercanos a la “Central Reductora de Gas Clarencia” y a la “Central Reductora Bomba de Agua”, el proyecto consiste en profundizar las líneas en los cruces de ruta.

Estas modificaciones tienen la finalidad de permitir la pavimentación que ejecutará en la Ruta Y-65. Las actividades tendrán una duración estimada de 120 días, y estarán acotadas a los sectores donde se implementarán las obras de arte que ejecutará el Ministerio de Obras Públicas para el mejoramiento de la Ruta Y-65.

Las actividades antes descritas se ejecutarían aproximadamente en las siguientes coordenadas:


Instalación	Sector	UTM WGS 84 / 19	
		Este	Norte
Oleoducto	Calentador 18	440.217	4.144.249
	Central Reductora de Gas Clarencia	429.895	4.136.641
Línea de Gas "Central Reductora de Gas Clarencia"	Central	429.895	4.136.641
Línea de Gas "Central Reductora Bomba de Agua"	Central	433.717	4.139.520

- 2.- Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.
- 3.- Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, la actividad no contempla la instalación de ductos o tuberías, puesto que, para el caso del oleoducto en desuso, se contempla su retiro y para el caso de las líneas de gas combustible, la intervención consiste en profundizarlas en los tramos que quedarían bajo la ruta Y-65, motivo por el cual es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental prevista en el literal i.4 del artículo 10 de la Ley N°19.300 y del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contempladas en las citadas normativas.
- 4.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

#### **RESUELVO:**

- 1.- Que el proyecto "Modificación Oleoducto y Líneas de Gas Combustible en la Ruta Y-65", a juicio de esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Que el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 3.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 4.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

  
ESC/COB/P9503  
Distribución

- C.C.:
- Señor Rodrigo Bustamante Villegas, Empresa Nacional del Petróleo - Magallanes, José Nogueira 1101, Punta Arenas
  - Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas
  - Superintendencia del Medio Ambiente
  - Jurídica SEA
  - Oficina Partes SEA
  - Archivo SEA (ID: PERTI-2019-1097)